



INFORME SECRETARIAL: Inírida – Guainía, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023), al Despacho de la Señora Juez el proceso de Disminución de la Cuota Alimentaria, radicado con el No. 940013184001 – 2023 – 00110 – 00,
INFORMANDO: Que se encuentra para resolver sobre la admisión o inadmisión de la presente demanda acorde a los parámetros establecidos en la ley. Sírvese proveer.-


EDGAR I. BARACALDO ROMERO
Secretario

JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE FAMILIA DE INÍRIDA

Inírida – Guainía, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).-

CONSIDERACIONES

De conformidad con las previsiones del artículo 21 del Código General del Proceso, detentador de la competencia de los Jueces de Familia en única instancia, el cual en su numeral 7 señala que le compete a éste Despacho Judicial, "*De la fijación, aumento, **disminución** y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias*", cuando este municipio sea el domicilio de N.N.A., acorde lo indicado en el inciso segundo del numeral segundo del artículo 28 ibídem.-

Acreditado el presupuesto de competencia territorial de éste Estrado judicial para adelantar el trámite de instancia de la demanda, se revisa el acatamiento de los requisitos formales que debe tener toda demanda independientemente de la clase de proceso que se promueva, determinados en el art. 82 y el 84 del Código General del Proceso y los necesarios para acreditar en interés de la parte demandante; en éste caso, la demanda es presentada por el Sr. MIGUEL JORDÁN RODRÍGUEZ SUAZA, en favor de su hijo DILAN MATÍAS RODRÍGUEZ ACOSTA, en contra de la Sra. SANDRA ELVIA ACOSTA ACOSTA.-

De la documentación adjunta al escrito demandatorio, no se acredita la calidad con la que actúa el Demandante, esto es no se aporta el Registro Civil de nacimiento del Niño, ni se aporta constancia de la entrega de la copia de la demanda a la parte demandada, conforme lo ordenado en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en consideración de las previsiones normativas establecidas en los artículos 390 y siguientes ibídem y en vista no se acompañan los requisitos sine quantum establecidos para éste tipo de procedimientos, alusivos en los articulados antes expuestos, no se cumple con la DEMANDA EN FORMA.-

En tal sentido, este Estrado Judicial en virtud de las consideraciones expuestas procederá a decretar la INADMISIÓN de la demanda, señalándosele al Sr. MIGUEL JORDÁN RODRÍGUEZ SUAZA, un término improrrogable de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación personal para que subsane el defecto aludido en las pretensiones demandatorias.-



En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA – GUAINÍA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,-

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la Demanda Verbal Sumaria de Fijación de Cuota Alimentaria presentada por el Sr. MIGUEL JORDÁN RODRÍGUEZ SUAZA, en favor de su hijo DILAN MATÍAS RODRÍGUEZ ACOSTA, en contra del Sr. SANDRA ELVIA ACOSTA ACOSTA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.-

SEGUNDO: CONCEDER al Sr. MIGUEL JORDÁN RODRÍGUEZ SUAZA, un término improrrogable de cinco (5) días hábiles, a efectos de que se sirva subsanar la falta de los requisitos legales aludidos.-

TERCERO: Contra la presente proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA CUELLAR BURGOS
Jueza